



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGUN LEY N° 4155

LEONCIO PRADO N° 143 - TELEF. 452017 - TELEFAX 453184 - PIMENTEL



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA MUNICIPAL N° 036 - 2015- MDP/GM

Pimentel, 23 de Febrero del 2015.

La Gerente Municipal (e) de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

VISTO: El Exp. N° 3816-2014, de fecha 16.05.2014, presentado por EDUARDO REYES LUIS y ALEXANDER PEREZ BECERRA, Exp. N° 1118-2015 de fecha 04.02.2015 presentado por Mario Luis Delgado Zapata e Informe Legal N° 136 - 2015-MDP/OAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, revisado el Exp. N° 3816-2014, en la solicitud señalan que los presentantes son EDUARDO REYES LUIS y ALEXANDER PEREZ BECERRA, sin embargo solo se adjunta copia de DNI de LUIS EDUARDO REYES SALAZAR, que es quien suscribe el FUE en representación de la Universidad de Chiclayo. Sin embargo, visto la PE N° 02108649 del Registro de Personas Jurídicas, se aprecia en su asiento registral 3 (pag. 1) que quien ostenta facultades de representación para que en nombre de la universidad defienda en toda clase de procesos y ... podrá apersonarse ante las autoridades ... municipales,... administrativas,... con las facultades conferidas en el art. 74 y 75 del CPC es el Rector de la universidad, quien actualmente es Dr. Roger Pingo Jara (asiento D00002), NO apreciándose las facultades de representación conferidas a don LUIS EDUARDO REYES SALAZAR.

Asimismo, se aprecia que la liquidación correspondiente a los pagos para revisión por la Comisión Revisora, le han sido debidamente notificados, sin embargo a la actualidad no han procedido a cancelar dichos montos. La referida liquidación ha sido recepcionada por persona identificada con DNI N° 16713700 el día **13.11.2014**.

Que, el art. 2 de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo señala que ***“Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera...”***

